



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NO. PFP/25.3/2C.27.5/0058-17.

OFICIO NO. PFP/25.5/2C.27.5/0109-22

[REDACTED]

PRESENTE.

En la ciudad de Guadalupe, Municipio del estado de Nuevo León, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFP/25.3/2C.27.5/0058-17, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, al [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] y [REDACTED]

RESULTANDO.

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0058-17, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizarán una visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO ubicado en el [REDACTED] con el objeto de verificar que el inspeccionado cuente con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio del Uso de Suelo en áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de Inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, levantaron al efecto el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0058-17 de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO.- Por acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0102-22, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra del C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO ubicado en el [REDACTED] en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0058-17, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado a través de instructivo el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, previo citatorio de un día hábil anterior, en el cual se ordenó la medida correctiva, siguiente:





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso de Suelo en Áreas Forestales**, en una superficie total de 11,200.476 metros cuadrados, la cual otorga para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental** causado por los trabajos realizados en una superficie 11,200.476 metros cuadrados, en original, copia y disco compacto (CD), el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en Áreas Forestales, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso, memorias o registros fotográfico); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recáiga.

**CUARTO.-** Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparencia, identificado bajo el oficio No. PFP/A/25.5/2.C.27.5/0099-22**, de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, por medio del cual ordena poner a disposición del [REDACTED]

AVANCE BARRIO CURETES Y CONDOMINIO EL PARAISO FEDERAL DE RÍO GUARAJU PA. ESTADO DE NUEVO LEÓN. C.P. 27090. TELÉFONO (87) 555-4733. WWW.GUBERNAJURIDICA.PN



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA  
PROFESIONALIZACIÓN DE  
PROFESIONALES AMBIENTALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

Las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho; teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/25.5/2C.27.5/0102-22 de fecha veintiseis de julio de dos mil veintidós, en el cual se le otorgó un plazo 15 días hábiles transcurrido del día diecisiete de agosto del año dos mil veintidós al seis de septiembre del dos mil veintidós; tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis, fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigente; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43, fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66, fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo Único, fracción I, numeral 11, inciso a) del acuerdo por el que se describen orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Y en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso de suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 1º, 2º, 4º 5º fracciones II, III, V, VIII, XI, XIX y XXI, 6º, 7º fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169 y 189, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 28 de julio de 2022, la Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio No. PFP/Al/018/2022, mediante el cual se nombró a la C. Elva Chicela Garza Morado en el entonces cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León y Subdelegada de Inspección Industrial de esa Institución como la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 28 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Elva Chicela Garza Morado, mediante firma autógrafa la prestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo estableció el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la **C. Elva Gricelda Garza Morado** en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de Inspección número PFP/A/25.3/2C/27.5/0058-17, en cumplimiento de la orden de Inspección número PFP/A/25.3/2C/27.5/0058-17, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroja la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de Inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de Inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de Inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



**MEDIO AMBIENTE**

**PROFFPA**  
PROFESIONAL FEDERATIVO DE  
PROTECCIÓN AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,

Subdelegación Jurídica

Integrado al Sistema de Información Ambiental

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas;

Juicio, trayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. -

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado, Botiego.

RJFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

11.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picoacho, Ajusco, Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades Federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los



días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirán efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:





**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,**

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentran en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página <http://coronavirus.gob.mx/semáforo/>, realizaron todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus SARS COV 2, y (sic).

Sin embargo, al respecto se le hace saber al [REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.5/0102-22 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidos, y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/25.5/2C.27.5/0058-17, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se presume que el [REDACTED] ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental con la configuración de los supuestos de infracción siguiente:

1.- **No acreditó ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso de Suelo en Áreas Forestales, expedida por la SEMARNAT, para una superficie total de 11, 200, 476 metros cuadrados, en virtud de que se observó que se realizó en la superficie del predio el retiro de vegetación, observando que se está realizando la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla, observando en el suelo huellas de maquinaria pesada, fin de aprovechar dicho material para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio, a lo anterior a dicho del inspeccionado, manifestando a la vez que los trabajos se iniciaron desde hace aproximadamente 8 meses y que actualmente los trabajos se encuentran suspendidos por falta de requerimiento.**

Por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

IV.- A pesar de habérselas otorgado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones, el [REDACTED], no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFP/25.3/J2C.27.5/0058-17 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.36.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea; atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** Dá conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexistencia de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resoluyos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León,

Subdelegación Jurídica

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, como lo dispone el artículo 47, segundo y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección número PFP/25.3/2C:27.5/0058-17** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipales que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, se acredite como inspector federal."

V.- De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFP/25.5/2C:27.5/0102-22**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental impuso la siguiente medida correctiva a la inspeccionada:

1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso de Suelo en Áreas Forestales**, en una superficie total de 11, 200.476 metros cuadrados; la cual otorga para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; otorgando para tal efecto, un plazo de **15-quince días** hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, causado por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie 11,200.476 metros cuadrados, en original, copia y disco compacto (CD), el cual deberá contener:

- a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula, profesional y firma.
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recalgó.

Toda vez que **NO** fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.5/0102-22**, se concluye que el [REDACTED] **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** dichas omisiones.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED] en razón de lo derivado del análisis del **acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.5/0058-17**, de fecha **cinco de diciembre de dos mil diecisiete** y toda vez que la persona antes señalada no presenta escritos a fin de tratar de subsanar dichas infracciones ante esta autoridad, se determina que se cuenta con **elementos suficientes** para afirmar que:

- 1.- **No acreditó ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso de Suelo en Áreas Forestales, expedida por la SEMARNAT, para una superficie total de 11,200.476 metros cuadrados, en virtud de que se observó que se realizó en la superficie del predio el retiro de vegetación, observando que se está realizando la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla, observando en el suelo huellas de maquinaria pesada, fin de aprovechar dicho material para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio, a lo anterior a dicho del inspeccionado, manifestando a la vez que los trabajos se iniciaron desde hace aproximadamente 8 meses y que actualmente los trabajos se encuentran suspendidos por falta de requerimiento.**





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el Estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184791 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003* Página: 685 Tesis: I/10.T./145 Jurisprudencia Materia(s): Laboral.

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007* Materia(s): Civil Tesis: 1a/J./ 93/2006 Página: 126

**CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única limitación de que se apeque a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: *Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992* Materia(s): Civil Tesis: 140.C./148 Página: 100 *Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*  
*En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad*

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad 1 se tiene que el [REDACTED] **MALDONADO, NO SUBSABA NI DESVIRTUA LA IRREGULARIDAD 1** relacionadas con las



MEDIO AMBIENTE

PROFFPA  
PROTECCIÓN FEDERAL DE  
RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdirección Jurídica

medidas correctivas 1 y 2, respectivamente; toda vez que la empresa no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditará el cumplimiento de las mismas; pues en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós se fue notificado el actúendo de emplazamiento número PFPÁ/25.5/2C.27.5/0102-22, en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

VII.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes; en los términos de los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para cuyo efecto se toma en consideración:

a) En cuanto a la **gravedad** de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de impacto ambiental en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con anterioridad, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas; funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transformados, compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización,





Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del predio en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación, remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agravaba al considerar que la remoción de vegetación en el predio se realizó sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 11,200.476 metros cuadrados, lo anterior dentro del predio ubicado en

[REDACTED] en terrenos con vegetación forestal

sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva con la finalidad de realizar la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla; ahora bien, dentro de las gravidades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

**Agua.**

Si bien no existen cuerplos de agua permanentes; específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creara cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

**Suelo.**

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción parcial del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas como: la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

**Aire.**

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran pólvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

#### **Ruido.**

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

#### **Fauna silvestre.**

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

#### **Vegetación terrestre.**

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

#### **Paisaje.**

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que integran directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del [REDACTED], es importante señalar no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección, número PFP/A/25.3/2C.7.5/0058-17 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que se le solicita al inspeccionado exhiba los documentos probatorios con que cuente al momento de la visita de inspección, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento aportó y/o señaló que al tiene por ocupación ser transportista, lo anterior sin presentar documentación alguna sobre los ingresos mensuales que recibe por dicha actividad.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento, número PFP/A/25.5/2C.7.5/0102-22 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, en su numeral SÉPTIMO, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFP/A/25.3/2C.7.5/0058-17 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, así como los medios probatorios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del [REDACTED] esta autoridad determinó con base en el acta de inspección número PFP/A/25.3/2C.7.5/0058-17 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, ya que realza una actividad laboral por la que obtiene una remuneración económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Por lo que hace a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED] durante el desarrollo del presente procedimiento, no manifiesta ni acredita pertenecer a una población vulnerable ni con alto grado de marginación, así mismo tampoco manifiesta hablar dialecto alguno o pertenecer a alguna comunidad indígena, esto aunado a que del escrito que exhibió ante esta autoridad no se desprende que sea una persona analfabeta o con alguna discapacidad.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de cinco años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, a quien cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del [REDACTED] y por lo tanto **NO** se considera reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el [REDACTED], toda vez que se encontraba sujeto a solicitar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para en Áreas Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en una violación a lo señalado en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tómo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Angel Garcia Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Ana María Ibarra Olguín.



**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaría: Aña María Ibarra Olguín.

**e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:**

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que el [REDACTED] si bien se encontraba sujeta a realizar el trámite correspondiente para obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en Áreas Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VIII.-** Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos **SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS** del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós, vigente a partir de febrero del año dos mil veintidós, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (Noventa y seis pesos 22/100 M.N.), y toda vez que la comisión de la violación, que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

si y de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

- "**MULTAS, INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.**"<sup>1</sup>
- "**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**"<sup>2</sup>
- "**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**"<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Tesis: VI/30-A, V/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, agosto de 2002, con número de registro: 186216.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, página 145, Séptima Época, con número de registro: 256374.  
<sup>3</sup> Tesis: I/A, 725/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, con número de registro: 179586.

AGENCIADO DE SERVICIOS JURIDICOS Y CONSULTORIA EN PROTECCION AMBIENTAL  
LEON, C. S. DE C. V. TELÉFONO (52) 56 2534-40139. WEB: WWW.SIDA.MEX.PUBLICA.GOV



19  
**2022**  
Año de  
Nuevos  
Avances



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de violación al artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables; ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiéndolo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [REDACTED] la **sanción** administrativa siguiente:

1.- En virtud de que el [REDACTED], **NO SUBSANO, NI DESVIRTUO** la infracción consistente en: No acreditó ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en Áreas Forestales, expedida por la SEMARNAT, para una superficie total de 11,200,476 metros cuadrados, en virtud de que se observó que se realizó en la superficie del predio el retiro de vegetación, observando que se está realizando la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla, observando en el suelo huellas de maquinaria pesada, fin de aprovechar dicho material para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio, a lo anterior a dicho del Inspeccionado, manifestando a la vez que los trabajos se iniciaron desde hace aproximadamente 8 meses y que actualmente los trabajos se encuentran suspendidos por falta de requerimiento. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al [REDACTED] con la **MULTA TOTAL de \$60,329.94 (Sesenta mil trescientos veintinueve pesos 94/100 M.N.)** equivalentes a **627 veces la Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA  
Instituto Mexicano de  
Protección Ambiental

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el Estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil unidades de medida y actualización, al momento de imponer la sanción.

2.- La **Clausura Temporal Total** de las actividades de extracción de material pétreo a base de tierra amarilla para la elaboración de diversas actividades de construcción y viviendas dentro del municipio, en una superficie afectada de 11,200.476 metros cuadrados, donde se llevó a cabo la remoción de vegetación, lo anterior, por no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, de conformidad con el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la imposición de sellos o la violación a los mismos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Se le hace del conocimiento al [REDACTED], que [REDACTED] que respecto de la sanción consistente en la **clausura temporal total** previamente descrita, una vez que de cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando IX de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el **levantamiento definitivo de la sanción impuesta**, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IX.- Se le hace saber al [REDACTED], que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las **medidas correctivas** siguientes:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental en Áreas Forestales**, en una superficie total de 11,200.476 metros cuadrados, la cual otorga para tal efecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso C) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.
2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, causado por los trabajos realizados en una superficie 11,200.476 metros cuadrados, en original, copia y disco compacto (CD), el cual deberá contener:
  - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.



2022  
Ricardo Flores  
Abogado  
Instituto Mexicano de Protección Ambiental

- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
- c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
- d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
- e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante la resolución que al efecto recalga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, determina aplicar al [REDACTED], la siguiente sanción:

- 1.- En virtud de que el [REDACTED], **NO SUBSANO, NI DESVIRTÚO** la infracción consistente en: No acreditar ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en Áreas Forestales, expedida por la SEMARNAT, para una superficie total de 11,200.476 metros cuadrados, en virtud de que se observó que se realizó en la superficie del predio el retiro de vegetación, observando que se está realizando la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla, observando en el suelo huellas de maquinaria pesada, fin de aprovechar dicho material para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio, a lo anterior a dicho del inspeccionado; manifestando a la vez que los trabajos se iniciaron desde hace aproximadamente 8 meses y que actualmente los trabajos se encuentran suspendidos por falta de requerimiento. Contraviniendo lo



**MEDIO AMBIENTE**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al [REDACTED] con la **MULTA TOTAL** de **\$60,329.94 (SeSENTA mil trescientos veintinueve pesos 94/100 M.N.)** equivalentes a **627 veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintidos, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniaras para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil unidades de medida y actualización, al momento de imponer la sanción.

**2.- La Clausura Temporal Total** de las actividades de extracción de material pétreo a base de tierra amarilla para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio, en una superficie afectada de 11,200.476 metros cuadrados, donde se llevó acabo la remoción de vegetación, lo anterior, por no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental en áreas forestales, de conformidad con el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la imposición de sellos o la violación a los mismos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Se le hace del conocimiento al [REDACTED] que respecto de la **sanción** consistente en la **clausura temporal total** previamente descrita, una vez que de cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando IX de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el **levantamiento definitivo de la sanción impuesta**, de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**TERCERO.** Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución:

**CUARTO.** Asimismo se le hace saber al [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando IX de la presente resolución en los términos y plazos indicados.

**QUINTO.** No se omite señalar al [REDACTED] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [elva.garza@profepa.gob.mx](mailto:elva.garza@profepa.gob.mx).

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al [REDACTED], que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y II Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 159 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROFESIONALIZACIÓN DEL  
MEDIADOR AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental

de la Procuraduría Federal de Protección al

Ambiente en el estado de Nuevo León.

Subdelegación Jurídica

- vulnerabilidad ante el cambio climático; protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias; en los diversos ciclos educativos; Investigación científica y tecnológica; planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas; incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
  - Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
  - Proyectos de limpieza; caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
  - Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución;

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento al [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requirieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además, de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SÉPTIMO.-** Deberá efectuarse el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **esincio** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

#### **PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO esincio**

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.  
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/es/hlogin.aspx>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6:** En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**OCTAVO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

**NOVENO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento del [REDACTED] que los datos personales recabados por este [REDACTED] que los datos personales recabados por este [REDACTED] Organo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de



**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.iftai.org.mx](http://www.iftai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León de esta Procuraduría en el estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, Ciudad Guadalupe, Nuevo León, C.P., 67100. Tel. 8355-0391 y 8354-9806.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL** [REDACTED] **CÓPIA CON**  
**FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma la C. Ingr. Eiva Cricelda Garza Morado, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º Apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, por designación realizada mediante oficio PPA/1/018/22 firmado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente



ECGM/PJOL/vasc

SEMAREXTADMIN N° PPA/25.3/2C.27.5/0058-17  
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACION AL AMBIENTE  
ESTADO DE NUEVO LEON  
SEMAEXTADMIN N° PPA/25.5/2C.27.5/0109-22



2022 FLORES  
del 1 de Mayo al 31 de Mayo

Reserva de Derechos de Autor



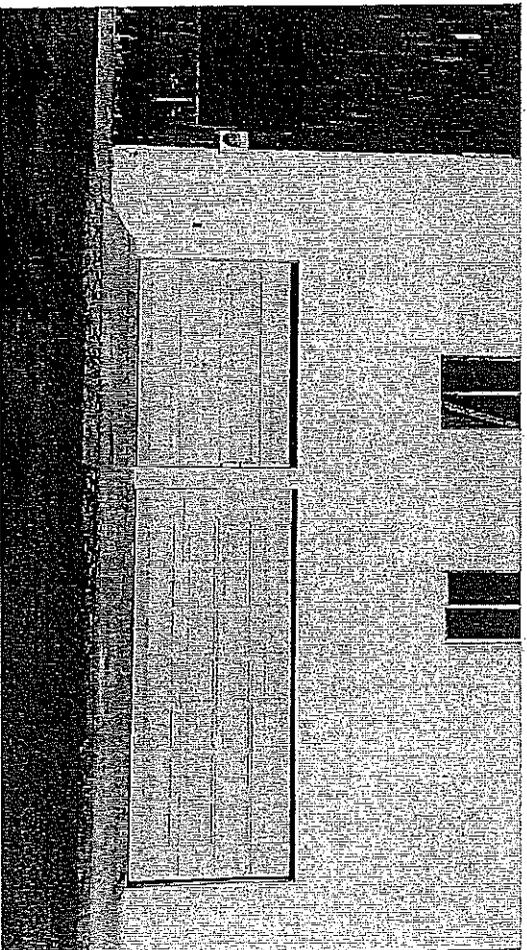
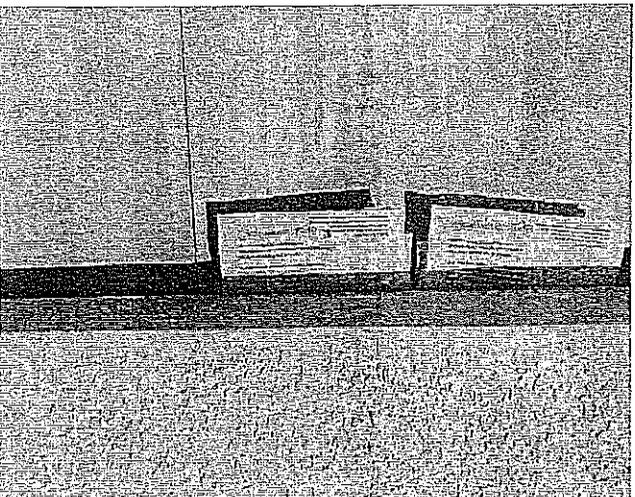
MEDIO AMBIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,**  
Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PPA/25.3/2C.27.5/0058-17



Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoqueméctli del Valle, Alcaldía Benito Juárez,  
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 [www.gob.mx/ PROFEPA](http://www.gob.mx/ PROFEPA)

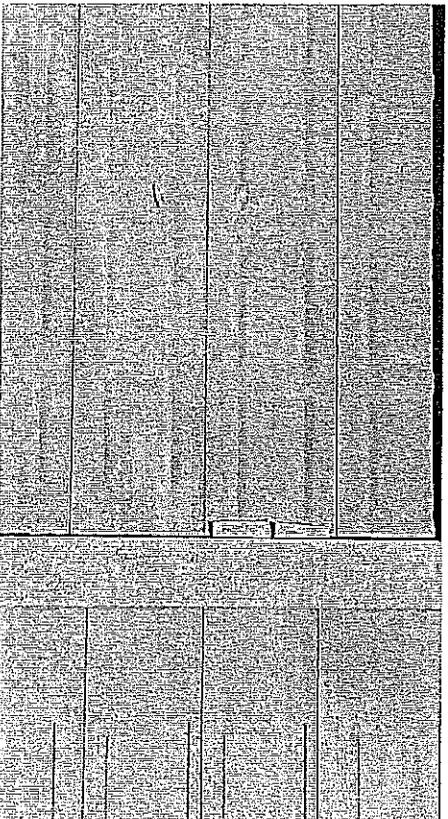


2022 FLORES  
de Mayo  
Honorable  
Municipalidad Juvenil



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,  
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 [www.goburni/protepa](http://www.goburni/protepa)



**2022 Flores**  
Ricardo  
Año de **MAYORÍA**  
\*Iniciamos el día ayudando a México\*



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente

en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PPA/25/3/2017. 27. 5/2018-17

En el Municipio de Chalchicomula del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 10 minutos, del día 29 de agosto del año 2017, el C. José Guadalupe Carrillo notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] mismo que cuenta con las siguientes características Casa de dos pisos. Doble cascitas con la casa

habiéndome cerciorado por medio de visita de búsqueda el domicilio del [REDACTED] que es [REDACTED] y

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. Julio César de Arce y Jimenez quien se identifica con [REDACTED] no se pudiese acudir al domicilio para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 10:10 horas, del día 29 del mes de agosto del año 2017 con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes; si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

[Firma]





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUMENTIVO

en el Estado de Nuevo León.

AL C. [Redacted]

EXPEDIENTE No. PPA/LS/2022/510/08-17

En el Municipio de San Juan del Río del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 10 minutos del día 10 de Octubre del año 2022, el C. José Guadalupe Carrillo notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [Redacted] en el Municipio de [Redacted] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [Redacted]. Y habiéndome cerciorado por medio de Verificación de Datos que es el domicilio del [Redacted] que es

Y considerando que el día 06 del mes de Octubre del año 2022 se dejó citatorio en el poder del C. Dr. Leopoldo de Jesús Alvarado en su carácter de Jefe de Oficina Ejecutiva de Planeación y toda vez que esta se encuentra a nombre de la Municipalidad se hace efectivo el apercebimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a [Redacted] por el presente instructivo al C. [Redacted]

(1a) Excoordinación Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el de fecha 06 del mes de Octubre, número PPA/LS/2022/510/08-17, emitido por la Encomendada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado; copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

[Firma]

Observaciones:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

